



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0187/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00327-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los moradores del sector El Javillar, del municipio Puerto Plata. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte co-demandada Empresa Distribuidora de electricidad del Norte (EDENORTE).*

*SEGUNDO: declara inadmisibile la presente acción conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y al tenor del artículo 70, numeral 3 de la ley 137-11.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: declara el presente proceso libre de costas. Y por esta nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, publica y firman (...).*

En el expediente no consta notificación de esta sentencia a la parte recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los moradores del sector El Javillar, del municipio Puerto Plata, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado mediante los actos núm. 344, 346 y 355, del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial Eduardo Reyes Lantigua, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles las acciones de amparo mediante la Sentencia núm. 00327-2013, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), basada en los motivos siguientes:

a. *Que la parte impetrante no aporta ningún documento que prueba ser propietaria de predio alguno en el sector El Javillar ni en ningún otro.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *Que los terrenos que alegadamente son propiedad de los impetrantes en realidad pertenecen a una zona de manglares, declarada área protegida por el Estado Dominicano.*
- c. *Que las personas que han interpuesto la presente acción, pretenden le sea reconocido como legitima una ocupación ilegal que ostentan en el sector El Javillar del Municipio Puerto Plata.*
- d. *Que tampoco aporta la parte impetrante ninguna prueba de la parte impetrada le esté vulnerando ni amenazando vulnerar su derecho a la salud, a la seguridad, práctica deportiva ni ningún otro derecho.*
- e. *Que, este tribunal comparte plenamente el criterio doctrinal, el cual resulta altamente socorrido, de que un hecho ilegal no puede generar derechos legalmente admitidos ni jurídicamente protegidos.*
- f. *Que por todo lo anterior, el tribunal estima que el medio de inadmisión propuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) debe ser acogido al tenor del artículo 70 de la ley 137-11, toda vez que la presente acción resulta notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente pretende la nulidad absoluta y total de la Sentencia núm. 00327-2013. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(1) violación al principio de logicidad, racionalidad, contradicción, motivación de la sentencia y de valoración de la prueba (Arts.: 80 y 88 de la Ley 137-11, y los Arts.: 24, 170, 172, y 417 del CPP).*

*Que el juez de amparo ha incurrido en el vicio de falta de motivos en la sentencia, debido a que no explica las razones por las cuales declara inadmisibile el recurso de amparo, quien en su parte dispositiva, señala que supuestamente para sustentar su decisión de rechazo de la acción de amparo, lo hace al tenor del artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, no pondera, ni explica porque dicha acción de amparo, resulta improcedente para él;*

*Que del cuerpo y lectura de la sentencia no se puede ver qué medida de instrucción, inspección, traslado o descenso, hizo el juez para llegar a su decisión;*

*Que el juez no explica los motivos de su decisión y solo hace una reseña o referencia sin explicar los motivos; y del texto de la sentencia se puede apreciar de que el juez no explica las razones y ni a cuales pruebas de las sometidas a su escrutinios él se refiere, ni que haya valorado o que le haya dado cierto valor, ni a la medida de instrucción realizada por el, para tomar dicha decisión;*

*Que el juez de amparo ha desnaturalizado los hechos y al mismo tiempo ha desnaturalizado el principio de libertad probatoria, que de conformidad con este principio, establecido en el artículo 80 de la ley 137-11, y en el artículo 170 del Código Procesal Penal, pueden probarse los hechos y las circunstancias de interés para el caso "por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley", de tal forma que el Tribunal pudo tener por acreditada la verdad de los derechos fundamentales conculcados, mediante el testimonio de los perjudicados, sin que ello implique una vulneración del principio de legalidad de la prueba, o bien, pudo haber dictado cualquier medida de instrucción de oficio, a los fines de ser más objetivo en su decisión y no lo hizo.*

**5. Fundamentos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, sociedad comercial EDENORTE Dominicana, S. A., persigue que se declare la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00327-2013, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), alegando, entre otros, los siguientes motivos:

- a. *Que existen otras vías judiciales y Jurisdiccionales distintas de este Honorable Tribunal para obtener la protección del derecho fundamental invocado por los demandantes, con forme a las previsiones del artículo 72 de la ley 125-01, Ley General de Electricidad, que le da competencia al Juzgado de Paz de la Jurisdicción Competente para dirimir los conflictos surgidos entre concesionarias eléctricas y los derechohabientes de los predios afectados por servidumbre o expropiación;*
- b. *Que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., no es agravante de los demandantes por no estar construyendo ni torres ni ninguna instalación ni obra eléctrica alguna que afecte a los demandantes.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013).
2. Copia de los actos núm. 344, 346 y 355/2013, del doce (12) de julio de dos mil trece (2013), relativo a la de notificación del recurso de revisión constitucional.
3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
5. Copia de comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 3763, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la acción de amparo presentada por varios residentes del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la instalación de postes de transmisión eléctrica que realizaba la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que con ello se vulneraban sus derechos fundamentales a la propiedad, a la salud, a la seguridad y a la protección de las personas de la tercera edad.

El veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia núm. 00327-2013, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo; en consecuencia, los accionantes elevaron un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la parte recurrente plantea que la Sentencia núm. 00327-2013 viola el principio de logicidad, racionalidad, contradicción, motivación de la sentencia y de valoración de la prueba, alegatos estos que conciernen al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, razón por la cual este tribunal considera admisible este recurso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. En atención a los fundamentos de la Sentencia núm. 00327-2013, el juez de amparo sostiene que la parte impetrante no aporta ningún documento que pruebe ser propietaria de predio alguno en el sector El Javillar ni en ningún otro. También dice que los accionantes tampoco aportan prueba de que la parte accionada le esté vulnerando o amenazando vulnerar su derecho a la salud, a la seguridad, a la práctica deportiva o algún otro derecho.

10.2. En base a estos motivos, el juez decidió declarar inadmisibile la acción interpuesta por considerarla notoriamente improcedente (Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11).

10.3. Este tribunal considera que los motivos expuestos por el juez de amparo resultan insuficientes, pues si bien los accionantes no aportaron evidencia de ser los dueños de los terrenos que ocupan sus viviendas, esto no constituye una razón para desestimar su reclamo, ya que en el presente caso los derechos fundamentales demandados no requieren disponer de la condición de propietario para ser invocados. Es decir, el reclamo de los derechos fundamentales, excepto el de propiedad, no requiere de la obligación de demostrar la condición de propietario.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En el presente caso, los derechos fundamentales invocados están vinculados a la condición humana de las personas, independientemente de su relación jurídica con los inmuebles que ocupan.

10.5. En lo que respecta a que los accionantes no aportaron prueba de que la parte accionada les esté vulnerando o amenazando vulnerar sus derechos a la salud, a la seguridad, a la práctica deportiva o algún otro derecho, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez de amparo disponer de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, a los fines de recabar por sí mismo las pruebas de los hechos u omisiones alegados [Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), párr. 10.12, pág. 20].

10.6. En razón de lo antes señalado, le correspondía al juez de amparo procurar los datos necesarios que le permitieran establecer la pertinencia o no de los alegatos de los accionantes, pues por aplicación del principio de favorabilidad, la Constitución y los derechos fundamentales se interpretan y aplican de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Además, el hecho de que el juez se refiriera a la insuficiencia de pruebas aportadas por los accionantes, lo situaba en un plano de valoración del caso que le imponía pronunciarse sobre el fondo del litigio planteado.

*Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.*

*Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.*

10.7. Después de haber analizado los argumentos sobre los cuales el juez de amparo basó su decisión para declarar la inadmisibilidad de la acción presentada por la parte hoy recurrente, este tribunal entiende que procede su revocación, por entender que la decisión carece de motivos suficientes que la justifiquen.

10.8. En atención a las facultades conferidas por la Constitución y la Ley núm. 137-11, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional analizará los argumentos de fondo presentados por los accionantes y procederá a conocer del fondo de la acción de amparo.

10.9. En relación con la acción de amparo, los accionantes, señores Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte, Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María del Carmen Santos Jiménez y

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asencio Ramos, interpusieron la misma contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por violación de los artículos 57, 59, 61, 65, 68 y 72 de la Constitución dominicana, a los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a los artículos 544 al 546 y 2265 al 2270 del Código Civil dominicano.

10.10. Los accionantes alegan que la colocación de torres de transmisión eléctrica llevada a cabo por las empresas demandadas afectan los terrenos donde los jóvenes juegan pelota y la cancha de baloncesto, así como todas las viviendas, calles, patios y callejones del sector. Demandan además, el retiro inmediato de los equipos y máquinas pesadas y que sea ordenada la demolición de todas las edificaciones hechas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por violar el derecho de propiedad, el derecho a la salud, a la seguridad y el derecho de protección de las personas de la tercera edad.

10.11. Respecto de los alegatos esgrimidos por la parte accionante como violación de derechos fundamentales, este tribunal entiende que resulta pertinente considerar que el Estado, a través de sus poderes públicos y en el marco de sus facultades constitucionales, se ve comprometido a resguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante la expedición de leyes que crean y organizan órganos y organismos para la regulación y control de las actividades que conlleven algún nivel de riesgo para la seguridad pública. Para llevar a cabo estas tareas, las entidades públicas y los funcionarios encargados de expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes, quedan sujetos a las consecuencias jurídicas consignadas en el artículo 148 de la Constitución de la República, el cual establece que “las personas jurídicas de derecho público y sus

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica” [Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), párr. 10.12, pág. 20].

10.12. En el presente caso, la parte accionante invoca la ocurrencia de daños materiales a propiedades, cuya reclamación corresponde interponerse ante la jurisdicción ordinaria. En relación con la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante, y después de analizar su contenido constitucional, el Tribunal entiende que los mismos no se ven comprometidos con la instalación de los postes de transmisión eléctrica que realiza la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, debido a que los potenciales efectos nocivos que se le atribuyen, aún no han podido ser comprobados científicamente, según se desprende de la opinión técnica solicitada y obtenida por este tribunal de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en la cual se expresa lo siguiente:

*Según información de la Organización Mundial de la Salud (OMS): “En los últimos 30 años, se han publicado aproximadamente 25,000 artículos sobre los efectos biológicos y aplicaciones médicas de la radiación no ionizante... Basándose en una revisión profunda de las publicaciones científicas, las OMS concluyo que los resultados existentes no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca ninguna consecuencia para la salud. Sin embargo, los conocimientos sobre los efectos biológicos presentan algunas lagunas que requieren más investigaciones”.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto a la relación de la radiación no-ionizante y el cáncer, según la OMS, las investigaciones indican: “si los campos electromagnéticos realmente producen algún efecto de aumento de riesgo de cáncer, el efecto será extremadamente pequeño”.*

*Los resultados obtenidos hasta la fecha presentan numerosas contradicciones, pero no se han encontrado incrementos grandes del riesgo de ningún tipo de cáncer, ni en niños ni en adultos. Algunos estudios epidemiológicos sugieren que existen pequeños incrementos del riesgo de leucemia infantil asociados a la exposición a campos magnéticos de baja frecuencia en el hogar. Sin embargo, los científicos no han deducido en general de estos resultados la existencia de una relación causa-efecto entre la exposición a los campos electromagnéticos y la enfermedad, sino que se ha planteado la presencia en los estudios de efectos artificiosos o no relacionados con la exposición a campos electromagnéticos.*

*A pesar de que los resultados encontrados al estudiar la relación entre campos electromagnéticos de baja frecuencia y daños a la salud, es necesario recocer que hay una preocupación de la población con respecto al tema, y que el nivel de sensibilidad de las personas puede ser diferente y además aún existen incertidumbres basado en los resultados de las investigaciones. Por tal razón muchos países adoptan el principio de preocupación como planteamiento del control de riesgos, para circunstancias de incertidumbre científica, lo que conlleva la aplicación de acciones ante un peligro potencial sin esperar los resultados precisos de las investigaciones científicas. Este principio está consignado en la Ley No. 64-2000.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. La condición de peligro que supone la instalación de las referidas estructuras se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún evento que pudiera afectar a los residentes en el sector El Javillar. El riesgo se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro expresa la probabilidad de que se materialice el daño bajo esas circunstancias.

10.14. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce que si bien la instalación de los postes de transmisión eléctrica entraña un nivel de riesgo, considerando sus características, también es necesario tomar en cuenta que la demanda y satisfacción actual de determinados servicios requeridos por el público como los ofertados por las empresas accionadas, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos. Es decir, que la sociedad, consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados servicios esenciales para satisfacer otras de las cuales depende su desarrollo, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero con la condición de que el Estado supervise las condiciones bajo las cuales se presta ese servicio a los usuarios, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen. En este sentido ya se había expresado este tribunal en su Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

10.15. En relación con estos alegatos, este tribunal considera que los mismos no han sido debidamente respaldados con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos de ley correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de los postes de transmisión eléctrica, objeto de impugnación por la parte accionante, situación esta similar a la que se presentó en la Sentencia TC/0363/14 respecto a los posibles efectos nocivos

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para la salud de las personas la instalación de antenas de recepción y transmisión de ondas.

En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados, entiende que con la instalación de los postes de transmisión en el sector de El Javillar, municipio Puerto Plata, no se vulnera el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo presentada por varios residentes del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no comprobarse la violación de derechos fundamentales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, y a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (EDENORTE) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), así como a los señores, Elías Madera y Edwin Saint Hilaire Res.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>1</sup>, con la máxima consideración respecto a la mayoría del Pleno, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo con la precedente sentencia, al considerar que la acción de amparo debió ser acogida por las siguientes razones: en la especie existe una amenaza a la violación de derechos fundamentales (**A**); el acto mediante el cual se materializa la referida amenaza es manifiestamente ilegal (**B**), y para la solución del presente caso debió aplicarse el principio precautorio (**C**).

---

<sup>1</sup> En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, de acuerdo con los artículos 186 *in fine* de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) EXISTENCIA EN LA ESPECIE DE UNA AMENAZA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**1.-** El recurso de revisión de amparo a que se contrae el presente voto tiene por objeto una acción de amparo que fue incoada para proteger los derechos fundamentales a la propiedad, a la vida, a la salud y a los derechos de la tercera edad. Los accionantes alegan, entre otros agravios, que estos dichos derechos están siendo conculcados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) con la instalación de torres de transmisión de electricidad en lugares donde actualmente se encuentran viviendas, calles y callejones, en el sector de El Javillar, municipio de Puerto Plata; y donde se practican deportes, factores que, a juicio de los amparistas lesionan sus mencionados derechos fundamentales.

Además de lo anterior, aducen que las instalaciones se efectúan en terrenos que han ocupado por más de 20 años, y que, asimismo, existen informes y estudios científicos que dan cuenta de los potenciales riesgos a la salud y la contaminación ocasionados por los campos electromagnéticos generados por los cables y redes eléctricas de alta tensión. Según dichos informes, los campos electromagnéticos de las redes de alta tensión pueden ocasionar dolencias físicas y enfermedades como el cáncer y leucemia infantil, entre otros padecimientos. En tal virtud, los accionantes reclaman mediante amparo que sea ordenada la demolición de todas las edificaciones hechas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y que sean retirados de inmediato todos los equipos y máquinas pesadas con los que se efectúan los trabajos.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.- En este contexto, el juez de amparo declaró inadmisibles las peticiones de amparo por entender que los accionantes no demostraron el derecho de propiedad que alegaban tener sobre los terrenos donde actualmente se desarrolla el proyecto de instalación de las torres de transmisión energética, sino que más bien son ocupantes ilegales, razón por la que esa situación de ilegalidad «no puede generar derechos legalmente admitidos ni jurídicamente protegidos»<sup>2</sup>. Con ocasión de esta decisión, los amparistas interpusieron un recurso de revisión de decisión de amparo, la cual fue admitida en cuanto a la forma por este Tribunal Constitucional, pero que finalmente fue rechazada en cuanto al fondo, por entender que los accionantes no habían demostrado la conculcación de los derechos fundamentales invocados. En efecto, en su *ratio decidendi*, este tribunal adujo entre otros argumentos lo siguiente:

[...] el Tribunal entiende que los mismos [los derechos fundamentales invocados] no se ven comprometidos con la instalación de los postes de transmisión eléctrica que realiza la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, debido a que los potenciales efectos nocivos que se le atribuyen, aún no han podido ser comprobados científicamente, según se desprende de la opinión técnica solicitada y obtenida por este tribunal de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.14. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce que si bien la instalación de los postes de transmisión eléctrica entraña un nivel de riesgo, considerando sus características, también es necesario tomar en cuenta que la

---

<sup>2</sup>Sentencia 0327-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de amparo, pág. 10, parte *in fine*.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda y satisfacción actual de determinados servicios requeridos por el público como los ofertados por las empresas accionadas, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos. Es decir, que la sociedad, consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados servicios esenciales para satisfacer otras de las cuales depende su desarrollo, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero con la condición de que el Estado supervise las condiciones bajo las cuales se presta ese servicio a los usuarios, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen.

10.15. En relación con estos alegatos, este tribunal considera que los mismos no han sido debidamente respaldados con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos de ley correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de los postes de transmisión eléctrica, objeto de impugnación por la parte accionante, situación esta similar a la que se presentó en la Sentencia TC/0363/14 respecto a los posibles efectos nocivos para la salud de las personas la instalación de antenas de recepción y transmisión de ondas.

En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados, entiende que con la instalación de los postes de transmisión en el sector de El Javillar, municipio Puerto Plata, no se vulnera el goce y ejercicio de los derechos

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales de los accionantes.

**3.-** Como indicamos en la parte inicial del presente voto, entendemos que si bien no se puede establecer la conculcación de los derechos fundamentales a la vida, ni a la salud –porque no existe evidencia científica conclusiva de que dichos derechos son vulnerados por la contaminación provocada por los campos electromagnéticos generados a su vez por el tendido eléctrico y redes de alta tensión–, los estudios realizados a la fecha demuestran que la posibilidad de producción del daño son suficientes para admitir la existencia de una amenaza a los indicados derechos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la acción de amparo procede no solo ante la consumación de la lesión del derecho fundamental invocado, sino también ante la existencia de una amenaza contra el mismo<sup>3</sup>.

**4.-** En la especie, dicha amenaza se cierne además sobre el derecho fundamental a un medio ambiente sano, prerrogativa que, en tanto colectiva y difusa, nos corresponde a todos; y aunque no fue expresamente invocada en la acción de amparo en cuestión, subyace en la invocación de los derechos a la vida y a la salud por parte de los accionantes en amparo.

En efecto, la posibilidad del daño a la salud, a la vida y la contaminación ocasionada por los tendidos y cables de alta tensión ha sido sostenida por entidades científicas de renombre internacional, cuyas conclusiones si bien no son respaldadas por la totalidad de la comunidad científica, no es óbice para considerar la seriedad de sus aportes, sobre todo de cara a la evaluación de

---

<sup>3</sup>«**Artículo 72 de la Constitución:** Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». (Subrayado nuestro).

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modos alternativos de desarrollo y a la adopción de medidas de mitigación de cualquier posible daño. De modo que si bien la comunidad científica internacional no ha llegado a un acuerdo sobre el carácter contaminante o no de este tipo de instalaciones, sí existe la posición unánime de que ante la posibilidad de ocasionar un daño resulta necesario la adopción de medidas de precaución, de modo que si la amenaza del perjuicio existe, aunque no se haya comprobado científicamente en el momento actual, la eventualidad de sus efectos se pueda reducir al mínimo posible<sup>4</sup>.

**5.-** En este sentido, la incidencia de la exposición continua a los campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja (en lo sucesivo CEM)<sup>5</sup>, los producidos entre otras fuentes por las redes de distribución eléctrica y los aparatos eléctricos<sup>6</sup> han sido analizados en numerosos estudios realizados al efecto en diversas partes del mundo. Según los informes técnicos, los campos eléctricos se generan solo en presencia de una carga eléctrica, esté o no en funcionamiento el aparato eléctrico que la produce; mientras que, de su parte, los campos magnéticos se originan por la corriente eléctrica, por lo que a mayor intensidad de la corriente, más intenso es el campo magnético<sup>7</sup>. La fuerza de ambos campos es mayor cuanto más cerca se esté de su origen y, asimismo, disminuye rápidamente conforme aumenta la distancia de la fuente<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), « ¿Qué son los campos electromagnéticos?», pp. 28-29, documento disponible en la internet: <http://www.who.int/peh-emf/about/WhatisEMF/es/index5.html>. (última consulta: febrero 10, 2015).

<sup>5</sup>Estos son los ocasionados por los sistemas de energía eléctrica, aparatos electrónicos, eléctricos y dispositivos industriales. *Vide* Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), Monografía sobre el riesgo de causar cáncer de los campos eléctricos y magnéticos estáticos y de extremadamente baja frecuencia, 2002, disponible en línea: <http://monographs.iarc.fr/ENG/Monographs/vol80/> (última consulta: febrero 10, 2015).

<sup>6</sup>*Ibid.*

<sup>7</sup>OMS, « ¿Qué son los campos electromagnéticos?», precitado, p. 1.

<sup>8</sup>*Ibid.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Con el incremento de la demanda de energía eléctrica se ha multiplicado la interacción de los seres humanos con las fuentes artificiales de producción energética, lo que a su vez ha generado desde hace varias décadas la preocupación de los efectos biológicos de la interacción a largo plazo con los campos electromagnéticos generados por tales fuentes. Aunque en la actualidad la comunidad científica internacional no ha llegado a un acuerdo sobre la nocividad para los seres humanos de la exposición a los campos electromagnéticos a largo plazo<sup>9</sup>, existen indicios que arrojan la posibilidad de que dicha exposición genere serios daños a la salud<sup>10</sup>.

Nos referimos a estudios que sugieren la vinculación de los campos electromagnéticos con la leucemia infantil<sup>11</sup> y con la esclerosis lateral amiotrófica (ELA)<sup>12</sup>, así como a otros que señalan la posible existencia de un exceso de riesgo que vincule los campos electromagnéticos con el suicidio<sup>13</sup>. Debido a tales evidencias, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer ha clasificado los campos magnéticos de extremadamente baja frecuencia como posiblemente cancerígenos para los humanos<sup>14</sup>. En vista de lo anterior, concluir en que no existe una conculcación de los derechos

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), *op. cit.*

<sup>10</sup> *Ibid.* Vide tb. Asociación Toxicológica Argentina (ATA), «Informe de la Asociación Toxicológica Argentina, Revisión de bibliografía disponible», abril 2006, disponible en línea: [http://www.ataonline.org.ar/bibliotecavirtual/documentos\\_utilies/cem\\_feb.pdf](http://www.ataonline.org.ar/bibliotecavirtual/documentos_utilies/cem_feb.pdf). (última consulta: febrero 16, 2015).

<sup>11</sup> Según manifiesta el Informe de la Asociación Toxicológica Argentina: «Entre todas las enfermedades evaluadas en los estudios epidemiológicos, la leucemia infantil en relación con exposición posnatal por encima de 0.4  $\mu$ T, es una para las cuales hay más evidencia de asociación». Véase Asociación Toxicológica Argentina (ATA), *op. cit.*, p. 78, *in medio*. Vide tb. Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), *op. cit.*, p. 338. Este organismo se pronuncia en similar sentido al establecer en sus conclusiones que « [h]ay evidencia limitada en humanos para la carcinogenicidad de los campos magnéticos de extremadamente baja frecuencia en relación a leucemia infantil».

<sup>12</sup> En el informe referido en la nota anterior se señala expresamente que: «e) sobre la base de los hallazgos epidemiológicos, la evidencia muestra una asociación de esclerosis lateral amiotrófica con exposición ocupacional aunque puede haber factores de confusión que lo expliquen» (Asociación Toxicológica Argentina (ATA), *op. cit.*, p. 78).

Según la Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU., la Esclerosis Lateral Amiotrófica es una enfermedad de las neuronas en el cerebro y la médula espinal, que controlan el movimiento de los músculos voluntarios. Esta enfermedad también es conocida como la enfermedad de Lou Gehrig. Vide *Medline Plus*, disponible en línea: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000688.htm> (última consulta en: abril 9, 2015).

<sup>13</sup> Asociación Toxicológica Argentina (ATA), *op. cit.*, p. 76.

<sup>14</sup> Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), *op. cit.*, p. 338.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como los de la vida y la salud, porque en la actualidad no existen datos conclusivos, equivale a desconocer la labor de tutela que debe ejercer el juez de amparo, la cual, por demás, no se limita a los casos de consumación de la lesión, sino que incluye las situaciones en que se verifique la existencia de una amenaza<sup>15</sup>.

7.- Los indicios antes referidos han sido suficientes para que tribunales en diversas partes del mundo hayan dispuesto medidas de protección respecto a la vida y salud de las poblaciones, así como del medio ambiente. En efecto, mediante una decisión del Consejo de Estado de Francia, con ocasión de un recurso administrativo interpuesto por la instalación de una línea eléctrica aérea de alta tensión, se estableció la existencia de un riesgo de aumento de leucemia infantil por la exposición a los campos electromagnéticos de baja frecuencia ocasionados por este tipo de redes de electricidad, aunque no se haya demostrado científicamente el nexo de causalidad entre ambos elementos<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup>Vide artículo 72 de la Constitución dominicana.

<sup>16</sup> Consejo de Estado francés, asunto núm. 342409, decisión del 23 de abril del 2012. En este caso, el recurso administrativo que pretendía la suspensión de las instalaciones de las líneas de alta tensión fue rechazado tras constatar que las autoridades y el promotor del proyecto estaban ejecutando las medidas de precaución necesarias para evitar o mitigar el daño, en los términos que se transcriben a continuación:

### «2. *Solution apportée au litige.*

*Faisant application de ces principes, le Conseil d'État a reconnu que l'existence d'un risque accru de leucémie chez l'enfant en cas d'exposition résidentielle à des champs électromagnétiques de très basse fréquence devait, bien qu'aucun lien de cause à effet n'ait été scientifiquement démontré, être regardée comme une hypothèse suffisamment plausible, en l'état des connaissances scientifiques, pour justifier l'application du principe de précaution.*

*Il a toutefois estimé que des procédures d'évaluation du risque adéquate sont été mises en œuvre (dispositifs de surveillance et de mesure des ondes électromagnétiques par des organismes indépendants et de suivi médical après la mise en service de la ligne) et que les mesures de précaution retenues (information du public, tracé minimisant le nombre d'habitations proches de la ligne et évitant tout établissement accueillant des personnes particulièrement exposées, engagement de rachat des habitations situées à moins de cent mètres de la ligne) ne sont pas manifestement insuffisantes pour parer à la réalisation du risque éventuel. En outre, une fois ces mesures de précaution mises en œuvre, ni les inconvénients du projet pour les riverains, ni les inconvénients ou ni le coût de ces mesures ne sont de nature à priver le projet de son utilité publique.*

*Le Conseil d'État a donc rejeté l'ensemble des requêtes». (Decisión disponible en línea: <http://www.legavox.fr/blog/maitre-muriel-bodin/principe-precaution-jurisprudence-conseil-etat-12480.pdf>, última consulta en febrero 17, 2015).*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, en Argentina, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, mediante decisión de fecha 8 de julio de 2003, con ocasión de un caso promovido en contra de EDESUR y del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) –en el que se perseguía el cese de la obra de cableado y traslado de una subestación transformadora–, ordenó a EDESUR y al ENRE la adopción de todas las medidas necesarias para suspender las obras de cableado destinadas a la sobrealimentación de la Subestación en cuestión<sup>17</sup>. A continuación transcribimos parte del razonamiento decisivo de este tribunal por entenderlo relevante, dada la similitud con el caso en cuestión y en el que el indicado tribunal fija una posición similar a la que se desarrolla en el presente voto, a saber:

19) A esta altura -siempre con el grado de certeza exigido en el trámite cautelar [...] podemos advertir que sus comportamientos, por acción u omisión según el caso, suscita que los habitantes de la ciudad de Ezpeleta que residen en las proximidades de la subestación Sobral estén siendo sometidos a una constante exposición a los campos electromagnéticos que genera dicha planta y el cableado de alta tensión dispuesto, aún cuando los niveles registrados sean inferiores a los permitidos legalmente, pues prima facie resultan suficientes para poner en peligro la salud y la calidad de vida de las personas.

En efecto, si bien las investigaciones realizadas hasta el momento han indicado que las exposiciones a niveles inferiores a los límites

---

<sup>17</sup>Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, CAUSA 3801/02, Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE – EDESUR, decisión de fecha 8 de julio de 2003: «En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa EDESUR y al ENRE que adopten las medidas necesarias a fin de suspender las obras de cableado destinadas a la sobrealimentación de la Subestación Sobral ubicada en Ezpeleta, Partido de Quilmes, en el caso que éstas aún persistan».

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recomendados en las directrices sobre campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja de la INCIRP (1998) no producen, en principio, ningún efecto perjudicial para la salud, existe en la actualidad incertidumbre en el conocimiento científico respecto de los efectos en la salud cuando la exposición aún a estos niveles resulta prolongada en el tiempo, lo cual es objeto de modernas y continuas evaluaciones cuyos resultados no estarán disponibles [...]. **Por tanto, esta falta de certeza respecto en una cuestión de la que, además ya existen indicios importantes sobre sus efectos negativos[...], no puede obstar a la adopción de medidas preventivas<sup>18</sup>.**

20) Es indudable que frente a las modernas tendencias a nivel internacional en favor de los derechos fundamentales del hombre, como son el derecho a la salud y a un ambiente sano, que han superado notoriamente los agotados principios del derecho decimonónico e iusprivatista del siglo pasado, es imperativo transformar las concepciones judiciales para brindar tutela a los fenómenos reales de la vida colectiva, típicos de la sociedad moderna, que ponen en escena intereses impersonales y difusos, incuestionablemente dignos de la más enérgica y anticipada protección y, en ese marco, el derecho a vivir en un medio ambiente agradable, viene entendiéndose como una ampliación de la esfera de la personalidad humana: un atributo fundamental de los individuos.

**8.-** Como se puede comprobar, tribunales en diferentes latitudes han reconocido la pertinencia de la tutela de los derechos fundamentales, como los de la vida y la salud, ante el riesgo de daños ocasionados por la exposición

---

<sup>18</sup>El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prolongada a las líneas eléctricas de alta tensión, pese a no existir certeza científica. Y es que, como bien estableció la Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, en su decisión del 19 de marzo de 1976<sup>19</sup>:

[...] las cuestiones que envuelven al ambiente están particularmente inclinadas por su natural tendencia a la incertidumbre. El hombre de la era tecnológica ha alterado su mundo en direcciones nunca antes experimentadas o anticipadas. Los efectos en la salud de tales alteraciones son generalmente desconocidos y algunas veces imposibles de conocer. Esperar certidumbre normalmente nos habilitará solamente a reaccionar y no para una regulación preventiva.

**9.-** Por todo lo antes expuesto, aunque no existe una posición unánime sobre el carácter perjudicial de la exposición prolongada a los campos electromagnéticos generados por las redes de alta tensión, sí se ha comprobado, en cambio, la existencia de indicios de una amenaza seria sobre la salud y la vida, así como al medio ambiente, según hemos indicado. En tal virtud, aunque en la especie no había evidencia de la conculcación de los derechos fundamentales invocados, en el sentido de que se hubiere efectivamente consumado tal conculcación, sí se probó una amenaza lo suficientemente seria como para justificar que la acción de amparo hubiera sido admitida en el presente caso.

---

<sup>19</sup>Corte de Apelación de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia, decisión del 19 de marzo de 2006. Disponible en la internet: [http://elr.info/litigation/%5Bfield\\_article\\_volume-raw%5D/20267/ethyl-corp-v-epa](http://elr.info/litigation/%5Bfield_article_volume-raw%5D/20267/ethyl-corp-v-epa). (última consulta en: febrero 17, 2015). Citado tb. por Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, CAUSA 3801/02, *op. cit.* §21, *in fine*.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, como estableceremos a continuación, aparte de la existencia de una amenaza seria, el acto atacado en el presente caso –o sea, la instalación de las torres de alta tensión– se encuentra afectado de una ilegalidad manifiesta.

**B) EL ACTO LESIVO ES MANIFEISTAMENTE ILEGAL**

**10.-** Sostenemos que el acto relativo a la instalación de las torres de alta tensión es manifiestamente ilegal, puesto que en el cuerpo de la sentencia impugnada por el recurso de revisión constitucional –al referirse a los documentos depositados por la empresa ETED para argumentar que el proyecto contaba con los permisos legalmente requeridos–, consta el dato del depósito de una «constancia ambiental», así como una certificación de no oposición por parte del Ayuntamiento de Puerto Plata. Sin embargo, según la legislación medioambiental dominicana para la aprobación de proyectos como el de referencia, la autorización que se requiere no es una simple «constancia ambiental», sino una *licencia ambiental*, que debe ser precedida de un estudio de impacto ambiental.

Empero, en el presente caso no se llevó a cabo una valoración sobre si ETED obtuvo o no la licencia que requiere la ley para el desarrollo de proyectos de instalación de torres de transmisión de energía. En efecto, en la sentencia atacada el juez de amparo solo refirió que la ETED había depositado los siguientes documentos: copia de la constancia ambiental número 1957-11 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y copia de la carta de no objeción emitida por el ayuntamiento municipal de Puerto Plata el 8 de abril de 2010<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup>Vide p. 5 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11.-** Aparentemente, esta documentación fue suficiente para que el Pleno aprobara su fallo, ya que en sus motivaciones indicó que la ETED había obtenido todos los permisos requeridos legalmente, y que había llevado a cabo el estudio de impacto ambiental, pues en el párrafo 10.15 de la sentencia a la que se contrae el presente voto estableció:

10.15. En relación con estos alegatos, este tribunal considera que los mismos no han sido debidamente respaldados con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos de ley correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de los postes de transmisión eléctrica, objeto de impugnación por la parte accionante, situación esta similar a la que se presentó en la Sentencia TC/0363/14 respecto a los posibles efectos nocivos para la salud de las personas la instalación de antenas de recepción y transmisión de ondas.

En conclusión, y en atención a todo lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional, después de analizar los documentos presentados, entiende que con la instalación de los postes de transmisión en el sector de El Javillar, municipio Puerto Plata, no se vulnera el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los accionantes.

**12.-** Sin embargo, si evaluamos la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la legislación complementaria –específicamente el Reglamento de Autorizaciones de Permisos Ambientales–, se comprueba, como hemos previamente indicado, que la «constancia ambiental» no es el tipo de permiso requerido legalmente para el desarrollo de proyectos de instalación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, como se trata en la especie; sino que para tales fines se requiere de una *licencia ambiental*, que se otorga una vez se ha presentado un estudio de evaluación de impacto

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ambiental; documentos que, como ya señalamos, no fueron aportados por la ETED.

**13.-** En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.33 de la mencionada Ley 64-00, la *licencia ambiental*

[...] es el documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.

Este requerimiento se hace en función de la magnitud de los impactos potenciales de la obra o proyecto que se realizará<sup>21</sup>. En este sentido, el artículo 41 de la ley 64-00 dispone, asimismo, que entre los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental se encuentran las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones<sup>22</sup>. La relevancia de la obtención de la licencia ambiental radica

---

<sup>21</sup>Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales, «**Art. 4.-** Las Autorizaciones Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento con los procedimientos descritos en el Anexo A de este reglamento, el cual forma parte integral del mismo. Los niveles de autorización se relacionan con la magnitud de los impactos potenciales, y por tanto la categorización se establece como sigue:

a) **Licencia Ambiental:** se otorga a proyectos con impactos potenciales significativos, a los cuales se les requiere un Estudio de Impacto Ambiental y corresponden a la categoría A.

b) **Permiso Ambiental:** se otorga a proyectos con impactos potenciales moderados, a los cuales se les requiere una Declaración de Impacto Ambiental y corresponden a la categoría B. Para los proyectos de impacto ambiental inferior, se contemplan dentro de los permisos ambientales las siguientes autorizaciones:

1. **Constancia Ambiental:** se otorga a proyectos de bajo impacto ambiental, para la ejecución de los cuales sólo se requiere garantizar cumplimiento con la normativa ambiental vigente y corresponden a la categoría C.

2. **Certificado de Registro de Impacto Mínimo:** se otorga a proyectos de mínimo impacto ambiental, sujetos al cumplimiento con la normativa ambiental aplicable, y corresponde a la categoría D.»

<sup>22</sup>«Art. 41. Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en que la misma es emitida únicamente cuando el Ministerio de Medio Ambiente ha concluido que el proyecto puede llevarse a cabo tras verificar los posibles daños al medio ambiente y a la colectividad que pudieran derivarse del desarrollo del proyecto en cuestión, y se han establecido las medidas de adecuación y manejo ambiental. De modo que, como bien corrobora la Corte Constitucional de Colombia, la licencia ambiental es «una herramienta para el cumplimiento del mandato constitucional de la protección de los recursos y riquezas naturales [...]»<sup>23</sup>.

**14.-** La precedente argumentación se refuerza, además, por la consideración de que, conforme a la legislación nacional, la licencia ambiental está precedida por la realización del estudio de impacto ambiental que, como se infiere del nombre, constituye un estudio de naturaleza técnica cuya instrumentación requiere de cierta especialización. Esta característica distintiva supone a su vez que el órgano regulador –en este caso el Ministerio de Medio Ambiente–, cuenta con reglamentaciones preestablecidas para determinar la seriedad y objetividad de los referidos estudios de impacto ambiental.

En este sentido, la instalación de líneas de transmisión de alto voltaje y de subestaciones en lugares habitados, necesariamente implica el manejo de un acervo de conocimientos científicos actualizados en relación con la generación de los campos electromagnéticos –como indicamos en un apartado anterior–; y, además, tomar en cuenta los márgenes y umbrales de intensidad en que los mismos son más o menos seguros, así como la distancia en que la

- 
- 1) Puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desguazaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos;
  - 2) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; [...]»

<sup>23</sup>Sentencia núm. 746/12 del 26 de septiembre de 2012.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuente de generación debe ubicarse respecto de las edificaciones y poblaciones humanas.

**15.-** Sin embargo, llama nuestra atención –y genera preocupación– la opinión técnica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente el 5 de diciembre de 2014, a solicitud de este Tribunal Constitucional, –caracterizada por un siniestro simplismo–, con base a lo cual se rechazó la acción de amparo de que se trata<sup>24</sup>, que señala expresamente lo siguiente:

[...] el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no ha elaborado un reglamento para control de campo electromagnético incluyendo en el tendido eléctrico de alta tensión. Por esta razón, nuestro Ministerio acoge las normas internacionales publicadas por la Comisión Internacional para la Protección contra Radiación No-ionizando (ICNIRP, siglas del inglés) y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS, siglas del inglés).

**16.-** No obstante lo indicado en la referida opinión técnica, las recomendaciones establecidas por la ICNIRP están orientadas para una frecuencia energética de 50 Hz, mientras que la frecuencia de red de energía eléctrica en la República Dominicana es de 60 Hz<sup>25</sup>; es decir, una frecuencia energética mayor que las tomadas en consideración por la ICNIRP. En cuanto a la regulación de las distancias que deben mediar entre las torres de transmisión eléctrica y las subestaciones, no existen requerimientos formalmente establecidos<sup>26</sup>. Ante la ausencia de reglamentación técnica en

---

<sup>24</sup>Arguyendo que como en la actualidad no había certeza científica de los daños que pueden ocasionar los CEM, no había conculcación de un derecho fundamental.

<sup>25</sup> Información disponible en línea: <http://www.pagaelpato.com/tecno/electricidad.htm> (última consulta: febrero 18, 2015)

<sup>26</sup>A la fecha de emisión del presente voto, la Superintendencia de Electricidad no ha emitido una norma de control en este sentido, sino que la que se utiliza de referencia es la norma DECON emitida por una empresa consultora extranjera con ocasión de un proyecto de construcción de redes en el año 1990, o sea, ¡hace casi veinticinco años!

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, nos asalta la duda de cuáles son los parámetros tenidos en cuenta por el Ministerio de Medio Ambiente al momento de revisar las evaluaciones de impacto ambiental y otorgar las licencias ambientales, y si dichos parámetros son adecuados para que ciertamente se dispongan medidas de protección del medio ambiente y de la salud y vida de la población.

**17.-** En este contexto, se impone tomar en consideración que la realización de las evaluaciones de impacto ambiental y, en general, de los riesgos que pudieran derivarse de la instalación de torres de transmisión de redes de electricidad de alto voltaje, no deben limitarse al cumplimiento de meras formalidades o al pago de tasas establecidas por el órgano regulador. En efecto, con el requerimiento de la evaluación de impacto ambiental, el legislador sabiamente procuró que, en situaciones análogas, el Ministerio de Medio Ambiente llevara a cabo una verdadera indagación técnica sobre los posibles daños que pudiera ocasionar la actividad que se desarrollará y que, solo tras concluir que los riesgos fueran controlables por la adopción y cumplimiento de ciertas medidas de mitigación o control de daños, se otorgara la licencia ambiental. En caso de que este organismo procediera al margen del espíritu y finalidad de la mencionada Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 –como parece haberlo hecho en el caso que nos ocupa–, estaría ejerciendo de manera ineficaz y defectuosa el rol que legalmente le incumbe.

**18.-** Por tal razón, el análisis que haga el juez de amparo de si el acto es o no manifiestamente ilegal no puede limitarse a la existencia de un documento –en este caso denominado «constancia ambiental»–; sino que debe además llegar más lejos, verificando delimitar si se trata del tipo de permiso que requiere la ley, y de si el permiso en cuestión fue otorgado tras la realización de la evaluación de impacto ambiental. Y es que no corresponde al juez de

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo jugar un rol pasivo, sino activo e inquisidor, como claramente indica la Corte Federal de Apelaciones de La Plata:

Se pretende, decisivamente, modificar el perfil del juez de la legislación procesal civil. Aparece un juez casi inquisitivo, con mayores poderes y deberes; así con facultad para “disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general<sup>27</sup>.

Más aún, ante la duda debe aplicarse el principio *in dubio pro homine*, o sea, el principio de favorabilidad, así como el de efectividad, interpretando la norma e incluso los hechos del caso –sin incurrir en desnaturalización–, de manera que se otorgue la mayor protección posible al amparista, pues no en vano la ley dispone la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades<sup>28</sup>.

**19.-** Aplicando lo antes expuesto, hemos de concluir que si en la sentencia impugnada lo que figura es una simple «constancia ambiental», lo cual no es obviamente una *licencia ambiental*–, como lo requiere la legislación medioambiental–; y que tampoco figura el depósito del estudio de impacto ambiental, ni de constancia de cumplimiento de medidas de control o mitigación de daños, era menester concluir que la instalación de la subestación por parte de la ETED constituía un acto manifiestamente ilegal. Tomando en cuenta estos elementos, el juez de amparo debió ordenar las medidas de protección necesarias para conjurar la ominosa amenaza que se cierne sobre los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente de la población de El Javillar. Se imponía, por tanto, instruir el proceso de amparo

---

<sup>27</sup>*Ibid.* §15, parte *in fine*.

<sup>28</sup>Art.7.4 de la Ley 137-11.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicando el principio precautorio, cuyos presupuestos pasamos a exponer a continuación.

**C) PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO  
PRECAUTORIO**

**20.-** Los casos como el que nos ocupa, en el que se carece de certeza científica de que una determinada actividad (instalación de torres con redes de alta tensión que generan ondas electromagnéticas) ocasione daños a la salud, la vida y al medio ambiente, pero en los que sí existe un riesgo o amenaza de lesión a derechos tan absolutos e insustituibles como los antes referidos, han sido la causa para que, tanto a nivel internacional como local, se consagre el *principio precautorio*. La finalidad de este principio procura, en efecto, que se adopten medidas de prevención para evitar o disminuir un daño moralmente inaceptable, ocasionado por la actividad del hombre cuando sus efectos sean científicamente verosímiles pero inciertos<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación y Cultura (UNESCO), «Informe del Grupo de Expertos sobre el Principio Precautorio», París, 25 de marzo de 2005, p. 13 (disponible en línea: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001395/139578s.pdf>, última consulta: noviembre 11, 2014, define al *principio precautorio* de la siguiente manera:

«Recuadro 2. El principio precautorio, una definición práctica.

Cuando las actividades humanas pueden acarrear un daño moralmente inaceptable que es científicamente plausible pero incierto, se adoptarán medidas para evitar o disminuir ese daño.

El daño moralmente inaceptable consiste en el infligido a seres humanos o al medio ambiente que sea:

- una amenaza contra la salud o la vida humanas, o
- grave y efectivamente irreversible,
- injusto para las generaciones presentes o futuras,
- impuesto sin tener debidamente en cuenta los derechos humanos de los afectados.

El juicio de plausibilidad deberá basarse en un análisis científico. El análisis tendrá que ser permanente de modo que las medidas resueltas puedan reconsiderarse.

La incertidumbre podrá aplicarse a la capacidad o a los límites del posible daño, pero no se circunscribirá necesariamente a esos elementos.

Las medidas constituyen intervenciones iniciadas antes de que sobrevenga el daño y que procuran evitarlo o disminuirlo. Deberá optarse por medidas que sean proporcionales a la gravedad del daño potencial, habida cuenta de sus consecuencias positivas y negativas, y se procederá a una evaluación de las repercusiones morales tanto de la acción como de la inacción. La elección de la acción deberá ser el resultado de un proceso de participación».

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**21.-** El *principio precautorio* surge, por tanto, como un modelo de respuesta ante la incertidumbre científica y la imposibilidad de evaluar y gestionar de manera certera los riesgos de ciertas actividades humanas, sobre todo cuando las consecuencias pueden resultar catastróficas o irreversibles, de manera que se puedan adoptar medidas antes de que se produzca el daño<sup>30</sup>. Este principio ha sido consagrado por convenciones y declaraciones internacionales que procuran una mayor y más eficaz protección del medio ambiente, así como de un desarrollo sostenible<sup>31</sup>. La República Dominicana ha incorporado a su derecho interno algunas de estas convenciones tras su ratificación<sup>32</sup>. En este tenor, vale la pena citar la Declaración de Río firmada en 1992, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente y el Desarrollo, referida por autores como una de las más claras representaciones del uso del modelo precautorio<sup>33</sup>. De hecho, el Principio 15 de dicho instrumento establece que:

Para proteger el medioambiente, los Estados, de acuerdo a sus capacidades, **aplicarán en toda su extensión el enfoque precautorio**<sup>34</sup>. En donde existan amenazas de daños graves o

---

<sup>30</sup>*Ibid.*, pp. 7- 8.

<sup>31</sup> El Protocolo de Montreal de 1987, sobre sustancias que agotan la capa de ozono; el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; el Convenio Marco de Cambio Climático de 1992; el Tratado de la Unión Europea de 1992; el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico Nororiental y el Convenio de Helsinki de 1992, sobre la protección del medio ambiente marino en el Báltico, y el Convenio de Londres de 1972. Al respecto, *vide* ARTIGA (Carmen), «El principio precautorio en el derecho y la política internacional. CEPAL», Santiago de Chile, mayo de 2001, p. 12, disponible en línea: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/0/7030/lcl1535-p-e.pdf>, última consulta en: noviembre 11, 2014.

<sup>31</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, el Convenio Marco de Cambio Climático de 1992 y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

<sup>32</sup>*Ibid.*

<sup>33</sup> TICKNER (Joel), *e. al.*, «Principio Precautorio en Acción Manual», junio 1999. p. 3, disponible en línea: <http://www.sustainableproduction.org/downloads/El%20Principio%20Precautorio.pdf>, última consulta en noviembre 6, 2014.

<sup>34</sup>El subrayado es nuestro.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irreversibles no se usará la falta de certeza científica total como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir el deterioro medioambiental.

**22.-** Además de la incorporación a nuestra legislación mediante la ratificación de algunos de los referidos instrumentos internacionales, el principio precautorio se encuentra expresamente previsto en nuestra normativa nacional. Nos referimos, específicamente, a las disposiciones de los artículos 8, 12 y 14 de la Ley 64-00, que establecen lo siguiente:

Art. 8. El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. **No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente conforme al principio de precaución<sup>35</sup>.**

Art. 12. La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, **las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución<sup>36</sup>.**

Art. 14. La política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la presente ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

**23.-** Como claramente expresa la legislación nacional, el desconocimiento o incertidumbre científica nunca podrá ser óbice para que se tomen las medidas

---

<sup>35</sup>El subrayado es nuestro.

<sup>36</sup> *Ibid.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sean necesarias para prevenir cualquier riesgo de daños al medio ambiente, y las autoridades ambientales deberán aplicar el *principio de precaución* en la formulación de sus políticas sobre el medio ambiente. Por otro lado, la aplicación del *principio de precaución* lleva consigo varios elementos esenciales<sup>37</sup> que, ciertamente, tendrán un efecto en el proceso en el que se aplique<sup>38</sup>, entre los cuales podemos citar la inversión de la carga de la prueba<sup>39</sup>. Como consecuencia de este último, se admite que incumbe al solicitante de la licencia ambiental la obligación de probar que su actividad no presenta riesgos graves o irreversibles<sup>40</sup>, por lo que le corresponde solventar los gastos de realización de la evaluación de impacto ambiental<sup>41</sup>.

**24.-** En virtud de la precedente argumentación, estimamos que resulta evidente no solo la errónea interpretación en que incurrió este colegiado respecto de las disposiciones que rigen el instituto del amparo, sino también de las disposiciones legales ordinarias que se aplican al caso. Sostenemos lo anterior porque de haber aplicado el principio precautorio al caso en cuestión, el Tribunal Constitucional no hubiera rechazado la acción de amparo por la

---

<sup>37</sup> Tal como indica DRNAS DE CLÉMENT, (Zlata), incluye: «La determinación de política pública previa con relación al grado de riesgo admisible, las limitaciones o proscipciones sustentadas en normas internacionales o nacionales vigentes, las limitaciones o proscipciones fundadas en el interés general, la inversión de la carga de la prueba; la provisionalidad de las medidas prescritas de conformidad a los avances científicos, la aplicación de los principios de proporcionalidad, la justificación de requerimientos conforme la relación medio-fin, la transparencia, la coherencia, la no discriminación-no proteccionismo, la participatividad y la provisionalidad-reversibilidad de la medida». «Elementos esenciales del principio de precaución ambiental», p. 341, disponible en líneas: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/cijs-unc/20110717064927/sec10003b.pdf>, última consulta en: febrero 21, 2015.

<sup>38</sup> Sea administrativo o judicial.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> DRNAS DE CLÉMENT (Zlata), *op. cit.*, p. 339.

<sup>41</sup> Así se desprende de las disposiciones del artículo 42 de la Ley 64-00, que reza: «La declaración de impacto ambiental (DIA), el estudio de impacto ambiental y el informe ambiental serán costeados por el interesado en desarrollar la actividad, obra o proyecto, y realizado por un equipo técnico, multidisciplinario si fuera necesario, pudiendo ser representado por uno de los mismos. Será un documento público sujeto a discusión, y quienes lo elaboren deberán estar registrados para fines estadísticos y de información en la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de declaración, informe, estudios, diagnósticos, evaluaciones y auditorías ambientales».

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de prueba de conculcación de los derechos fundamentales invocados, y hubiera revertido el fardo de la prueba contra la parte accionada, de modo que esta tuviera que demostrar que cumplió con el voto de la ley al adquirir la licencia correspondiente y que estaba cumpliendo con todas y cada una de las medidas de mitigación y control exigidas por la Ley núm. 64-00, y por los pactos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana con relación a esta materia.

Como sostuvimos en la primera parte de este trabajo, si bien los accionantes alegaron la conculcación de los derechos a la salud y la vida, entre otros, este colegiado no debió rechazar la acción de amparo por la ausencia de prueba de esta conculcación, basándose en la ausencia de datos científicos definitivos sobre el daño; pues exigir la prueba de este cuando para ello se requieren conclusiones a las que la comunidad científica no ha llegado equivale a decir que se está exigiendo al amparista la prueba de lo imposible. Sin embargo, sí existen fuertes indicios del potencial daño y, por ende, la prueba de que una amenaza sería que a su vez justifica la intervención del juez de amparo.

**25.-** En cuanto a la inversión del fardo de la prueba, el Tribunal Constitucional debió exigir a la ETED demostrar que esta había llevado a cabo la realización de la evaluación ambiental conforme lo requiere la ley y, por tanto, que había obtenido la correspondiente licencia ambiental. Además, que estaba cumpliendo las medidas de control para evitar o disminuir cualquier daño al medio ambiente y a la población. Más aún, el Tribunal debió requerir al Ministerio de Medio Ambiente constancia de si existe o no una licencia ambiental, y, en caso positivo, el grado de cumplimiento de las medidas de control ordenadas.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**26.-** Por otro lado, conviene resaltar que el *principio precautorio* no pretende limitar el desarrollo económico que suele aparearse los avances industriales y tecnológicos. Por esta razón, la adopción de las medidas precautorias debe estar matizada por la proporcionalidad y la razonabilidad, como bien señala la profesora Drnas De Clément:

La proporcionalidad implica la necesidad de verificar si los medios elegidos (limitaciones a la actividad presuntamente riesgosa), son adecuados a la realización del objetivo pretendido y si no ha habido exceso en la relación medio-fin. La medida cautelar debe corresponderse con la gravedad del peligro que se teme y busca evitar. Se estima que la medida debe ser adoptada en base a un costo económico y social aceptable. Corresponde analizar los costos-beneficios potenciales tanto de la acción como de la inacción<sup>42</sup>.

**27.-** La aplicación del *principio precautorio* igualmente implica que las medidas que se adopten en virtud del mismo nunca deberán ser arbitrarias, sino motivadas sobre la base de informaciones de libre acceso, tras un proceso en el que participe tanto la población como los que pretenden desarrollar la actividad<sup>43</sup>. De igual modo, las medidas precautorias se caracterizan por su provisionalidad, por lo que serán siempre revisables, según surjan nuevos conocimientos científicos sobre el riesgo de la actividad e, incluso, para hacer nuevos requerimientos o revocar la licencia para llevar a cabo la actividad si durante la revisión se verifica que quien la desarrolla no está dando fiel cumplimiento a tales medidas<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup>Vide DRNAS DE CLÉMENT, (Zlata), *op. cit.*, p. 341.

<sup>43</sup> DRNAS DE CLÉMENT, (Zlata), *op. cit.*, pp. 341,342. Vide tb. VARGAS (César), «Derecho Ambiental - Principios Rectores del Derecho Ambiental (I)», artículo publicado en la revista Gaceta Judicial, disponible en línea: <http://www.gacetajudicial.com.do/derecho-ambiental/principios-rectores-derecho-ambiental1.html>. (última consulta en: febrero 23, 2015).

<sup>44</sup> DRNAS DE CLÉMENT, (Zlata), *op. cit.*, p. 342.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**28.-** En fin, con la aplicación del *principio precautorio* no se pretende imponer retrancas al progreso, sino que el mismo sea sostenible. Es decir, que se mejore la calidad de vida y la productividad de las personas, sin que se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras<sup>45</sup>. Así, pues, en los casos en que existe peligro de daño a derechos fundamentales como el de la vida, la salud y al medio ambiente, la posibilidad de que el mismo sea irreversible, y que exista un principio de certeza científica de que la actividad es potencialmente dañina a los derechos antes referenciados<sup>46</sup>, se impone la necesidad de aplicar el *principio precautorio*.

Para tal fin, incumbe a la Administración –en el presente caso el Ministerio de Medio Ambiente– velar por la realización de los estudios de evaluación del riesgo identificado, y que las medidas de precaución previstas para prevenir la realización del daño no sean insuficientes –pero sí proporcionales–, teniendo en cuenta la posibilidad de su ocurrencia, así como el interés de la operación<sup>47</sup>. Los tribunales, por su parte, deberán evaluar en cada caso si se ejecutó la evaluación del riesgo identificado, que no exista un error de apreciación manifiesto en la elección de las medidas de precaución, así como el balance entre las ventajas del proyecto y sus inconvenientes; y, en cuanto a este último aspecto, el riesgo que previenen las medidas de precaución, el costo social que puede resultar de tales medidas, así como su costo financiero<sup>48</sup>.

**29.-** Finalmente, sostenemos que en el presente caso, el Tribunal Constitucional debió admitir la acción de amparo y ordenar la suspensión de las instalaciones de las torres de transmisión energética de alta tensión hasta tanto se comprobara:

---

<sup>45</sup>Art. 16.18 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

<sup>46</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-360 de 2010, y T-1077/12 de 12 de diciembre (§2.3.3.3.2).

<sup>47</sup> Consejo de Estado francés, asunto núm. 342409, decisión de fecha 23 de abril del 2012, precitado.

<sup>48</sup> *Ibid.*

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que real y efectivamente la ETED había obtenido la licencia ambiental y que la misma se encontraba vigente;
- b) Que estaba llevando a cabo las medidas de adecuación concluidas por la evaluación de impacto ambiental;
- c) Que la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente constatará que la ETED había dado cumplimiento satisfactorio a las medidas dispuestas en la evaluación de impacto ambiental;
- d) Que pusiera a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la evaluación periódica de la salud de la humilde población de El Javillar, municipio de Puerto Plata, para detectar los eventuales efectos a largo plazo de los campos electromagnéticos ocasionados por las redes de alta tensión sobre.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenía María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que la acción de amparo sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0187/15. Expediente núm. TC-05-2013-0120, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Janmales García Polanco, Dinora Marte, Santo Cabrera Ramón, Felipe Peralta Ramón, Antonio María, Reina Marte Sánchez, Yamali García Polanco, María Del Carmen Santos Jiménez, Víctor Manuel Capellán, Cenia María Álvarez Marte, Martina Yesenia Álvarez Marte, Pablo Argeli Álvarez Marte y Asencion Ramo, del sector El Javillar, municipio Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00327-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).